



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Subdepartamento del Valor
Rol 26 - 2012

RESOLUCIÓN N° 258

Expediente de Reclamo N° 456 del
18.11.2011 Aduana San Antonio.
Denuncia N° 528950 de 07.09.2011.
Cargo N° 502.121 de 20.09.2011 Aduana
San Antonio.
DIN Ctdo. Anticip. N° 6410222507-2
de 04 Mayo 2011.
Resolución de Primera Instancia N° 012
de 06 de Febrero de 2012.
Notificación: 06 de Febrero de 2012.

VALPARAISO, 21 FEB. 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos antecedentes y la Resolución de Primera Instancia N° 012 del 06 de Febrero del 2012, a fs. 47 a 49, que confirmó el valor originalmente propuesto por el Despachador, Sr. Jorge Vío A., en Declaración de Ingreso Trámite Anticipado N° 6410222507-2, suscrita en Aduana de San Antonio, el 04.05.2011, a fs. 16, que ampara mercancía consignada a Sra. Vanessa M. Macellari A., y anuló el Cargo N° 502.121, formulado en esa Aduana el día 20 de Septiembre del 2011, a fs. 5 y 6, en razón a que los antecedentes aportados por el recurrente en la etapa de la causa a prueba permitieron comprobar que los precios declarados para las mercancías del presente despacho son correctos y acordes a las normas vigentes de valoración;

Que, el análisis de los antecedentes adjuntos al expediente, en especial, a fs. 8 a 14, permite demostrar que no existen antecedentes suficientes para respaldar la modificación del precio, habida consideración que los montos declarados por el importador corresponden a los valores efectivos de transacción, amparados por documentos comerciales basados en la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, de conformidad a los preceptos establecidos en las Notas 1 y 2 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC;



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845



Que, a mayor abundamiento, es preciso considerar la Opinión Consultiva 2.1. del Comité Técnico del Valor de la O.M.A , la cual señala que el mero hecho que un precio sea inferior a los corrientes de mercado de mercancías idénticas o similares, no constituye motivo suficiente para rechazar el valor de transacción como ocurre en el presente caso. Este precepto tiene plena fuerza legal en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que el Artículo 19º, inciso 3º de la Ley N° 19.912, D.O. 04.11.2003, prescribe que, en materia de valoración aduanera, se estará a lo que dispone el Acuerdo del Valor de la OMC y sus Anexos, debiendo considerarse la documentación emanada del Comité Técnico del Valor de la OMA, como lo es la OC.2.1. antes indicada;

Que, por lo anterior, este tribunal determina confirmar lo resuelto en primera instancia y aceptar los precios declarados en DIN citada como el valor de transacción de las mercancías, y

TENIENDO PRESENTE:

Los Artículos 117º y siguientes de la Ordenanza de Aduanas, el Acuerdo de la OMC sobre valoración; el Dto. de Hda. N° 1.134/20.06.2002 que fijó el Reglamento para su aplicación y las facultades que me confiere el artículo 4º N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

CONFIRMESE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Notifíquese y cúmplase.-

FS
Lom

SECRETARIO
AAL / JVP / LMF


JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200 552
Fax (32) 2200 845



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

06 FEB. 2012



012

SAN ANTONIO,

RESOL. EX. N° 012 / VISTOS : La reclamación Rol N° 456/18.11.2011, interpuesta a fojas uno (1) y siguientes por el Agente de Aduana Señor Jorge Vio Aris , quien , en representación de Vanessa M. Macellari Aguilera , reclama el Cargo N° 502121/2011, correspondiente a la Declaración de Ingreso N° 6410222507-2/2011 emitido por derechos e impuestos dejados percibir por subvaloración en la Importación de Ajos Blancos refrigerados en envase de 10 KN. de origen China , clasificadas en los Códigos arancelarios 07032000.-

CONSIDERANDO:

1.-QUE, el reclamante señala que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas , se presenta reclamo a objeto que este Tribunal deje sin efecto el cargo N° 502121 de 07.09.2011, adjuntando antecedentes enviados por sus mandantes tales como : Carta Aclaratoria del Exportador - Contrato de venta - Swift del envío de dinero correspondiente al pago en efectivo de esta importación - Liquidación de venta Certificada del Exportador - Certificado de rechazo del Servicio Agrícola y Ganadero autorizado por el exportador , para descuento final.-

2.- QUE, a fjs. 54/55 rola en autos informe del fiscalizador exponiendo en el numeral 5 que de acuerdo a valores proporcionados por el Servicio de Aduanas , se puede verificar que los valores aportados por el importador , son muy bajos en comparación con los precios de mercados del mismo país de origen de las mercancías y además el importador en todas las instancias solicitadas , nunca apporto nuevos antecedentes que hicieran creíble los valores.-

Finalmente confirma los valores establecidos en el cargo señalando que corresponde a valores proporcionados por el Servicio de Aduanas .-

3.- QUE, este Tribunal ha fijado como hecho pertinente , sustancial y controvertido que el valor declarado en la DIN , es inferior a los precios que se registran para mercancías del mismo origen, para este tipo de mercancías .-

4.- QUE, en respuesta a la Resolución N° 238 de fecha 15 de Diciembre de 2011, que recibe la Causa Prueba, el reclamante adjunta (fjs 38/4) documentos comercial y mercantil justificando el precio declarado , basado en el valor denominado de transacción de las mercancías , y en este sentido , según los antecedentes adjuntos al expediente a saber ;

a) Certificado del Exportador , certificando y justificando el valor correspondientes a la mercancías , explicando que:

- El producto era de la cosecha de la temporada pasada , es decir no





cumple con las condiciones ideales , el ajo tenía el 40% de suavidad , el 50% de los brotes y la piel que poseen unos pocos , que puede provocar que en el viaje podría caer con facilidad. "

- El destinatario era un nuevo cliente , por eso se ha decidido a ofrecerles precios competitivo, con el fin de hacerlos atractivo para trabajar con ellos.

b) Contrato de Compraventa N° XLDS11031501 que estable los término y las condiciones de la venta , suscrito entre el comprador VANESSA M. MACELLARI y el vendedor HEZE XINLIDA IMP.& EXPO.CO.LTD.-

c) Swift de envió de Dinero certificado al exportador extranjero por la compra.-

e) Factura Comercial N° XLDS11031501 de fecha 15 de marzo de 2011

f) Conocimiento- de Embarque N° PBNDPZ500 (CSAV) , consignada a nombre de la importadora .-

Documentos que permiten demostrar que los montos declarados por el importador , corresponden a los valores efectivos de transacción .-

5.-Que, el Artículo 1 del Acuerdo establece que el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana de las mercancías importada si se cumple las siguientes condiciones :

Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador , con excepción de algunas restricciones determinadas:

- a) Que la venta o el precio no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a mercancías a valorar.-
- b) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador .
- c) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir ,la vinculación no haya influido en el precio.-

6.- QUE, la Opinión Consultiva 2.1. del Comité Técnico del Valor de la OMA, establece que el mero hecho que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercado de mercancías idénticas no podría ser motivo de su rechazo , a los efectos del artículo 1 (del Acuerdo del Valor OMC), desde luego sin perjuicio de lo establecido en el art. 17 del mismo Acuerdo .-

7.-Que, Por otra parte, el propio Acuerdo de nos señala que es lo que debe entenderse por valor de transacción y es así que el numeral 4.1.1. del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/06 nos señala que este corresponde " al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad al art. 8° cuando proceda. "





8-Que , en la presente controversia este Tribunal estima que procede aceptar el precio de transacción declarado , toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurren circunstancias que se señala en el Art. 1º letra a), del Acuerdo del Valor de la O.M.C, para rechazarlo.-

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17º del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION :

1.- ANULESE , el Cargo N° 502121 emitido con fecha 07.09.2011 en contra de Vanessa M. Macellari Aguilera R.U.T 13.365.819-K.-

2.- ELEVENSE , estos antecedentes en consulta al Señor Director Nacional de Aduanas.-

ANOTESE. NOTIFIQUE Y COMUNIQUESE.

JOSE VILLALON ALFARO



MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

JVA/LQM/lqm
cc;Controversias(2)
interesado -Archivo

